



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05190-2013-PA/TC

LIMA

YRMA DOMITILA

SEGURA

CARHUAVILCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yrma Domitila Segura Carhuavilca contra la resolución de fojas 72, su fecha 4 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 8 de noviembre de 2012 la recurrente interpone demanda de amparo contra la alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, Susana Villarán de la Puente, con el objeto de que se inaplique la Resolución N.º 13050-2012-MML/GTU-SIT, que prohíbe el tránsito del transporte mayor de 30 toneladas sobre las vías públicas inmediatas y próximas a la Av. 28 de julio, y que se disponga el retiro de las tranqueras y el cerco policial, así como permitir el tránsito de sus camiones de transporte de tomates mayores de 30 toneladas por las vías públicas inmediatas y próximas a la cuadra 30 de la Av. 28 de julio, en La Victoria, pues se están afectando sus derechos a libre tránsito, a la libertad de trabajo y a la libertad de contratación.
2. Refiere que en octubre de 2012 se publicó la Resolución N.º 13050-2012-MML, ordenanza que declara zona rígida en vía pública diversas vías del distrito de La Victoria. Expresa que dicha ordenanza restringe el paso de camiones al lugar denominado "La Parada", al disponer el colocado de tranqueras y efectivos policiales que impiden el tránsito, el acceso y el abastecimiento al mercado mayorista que se encuentra ubicado en dicho lugar. Señala que existen contratos de suministro de tomates pendientes de cumplimiento que han quedado suspendidos por la ejecución de la cuestionada resolución administrativa, ya que es imposible que circulen camiones. Finalmente afirma que no hay razón para que se aplique la resolución materia de cuestionamiento, por lo que debe ser inaplicada.
3. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima declara la improcedencia liminar de la demanda. Señala que no precisó en qué forma se vulneran los derechos invocados por la demandante; asimismo, expresa que si se considera que la norma cuestionada es inconstitucional correspondería acudir al proceso de inconstitucionalidad, por lo cual desestima la demanda en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional (fojas 46). Por su parte, la Sala revisora confirma la apelada y, en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, considera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05190-2013-PA/TC

LIMA

YRMA DOMITILA SEGURA
CARHUAVILCA

que la demandante debe recurrir al proceso contencioso-administrativo para cuestionar la resolución administrativa que cuestiona (fojas 72).

4. Como tiene precisado este Tribunal, y sobre la base de lo establecido en los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, una demanda de amparo solo procede si se encuentra comprometido el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Asimismo, a efectos de determinar ello, es necesario realizar un análisis sobre la relevancia constitucional de lo demandado (cfr. cfr. STC Exp. N.º 02988-2013-PA), lo cual requiere verificar: (1) si existe una norma de derecho fundamental que ampare lo alegado por el demandante, (2) si el demandante ha acreditado ser titular del derecho que invoca, y (3) si la lesión o amenaza que se refiere incide en dicho contenido iusfundamental inicialmente protegido.
5. Como también ha señalado este órgano colegiado, en algunos supuestos acreditar la titularidad de un derecho requiere que se satisfagan ciertas condiciones legales, en aras de respetar el ordenamiento jurídico en su conjunto y permitir el ejercicio de otros derechos así como la consecución de diversos fines constitucionalmente relevantes (STC Exp. N.º 1251-2013-AA, f. j. 5). Así, por ejemplo, se ha explicado que:
“[N]o cualquier persona, sino únicamente "un trabajador", tiene derecho a no ser despedido arbitrariamente. Por ende en los amparos laborales es necesario acreditar la existencia de una relación laboral. De otro lado, la libertad de comercio requiere, para su ejercicio, que existan las licencias o las autorizaciones respectivas, pues de lo contrario se tratará de una actividad ilegítima que no merece tutela constitucional. Y en el caso del derecho de propiedad, se exige que exista un justo título, el cual además no debe encontrarse en controversia para que pueda ser protegido en esta sede; etc.” (STC Exp. N.º 1251-2013-AA, f. j. 6).
6. En el caso de autos, precisamente, al tratarse del ejercicio no solo de la libertad de tránsito, sino de esta en relación con el ejercicio de una actividad comercial (como es la de transporte y suministro de tomates, que requieren la circulación de camiones de transporte de más de 30 toneladas), resulta necesario que el demandante acredite que tiene autorización o licenciamiento para ejercerla, en el marco de las leyes y de las competencias legales y constitucionales que han sido concretadas por las autoridades estatales competentes (y que son cuestionadas en esta vía).
7. Al respecto, al no haberse acreditado de ningún modo la regularidad en la titularidad o en el ejercicio del derecho que se invoca (relacionado con el transporte, la descarga y el suministro de gran volumen de alimentos perecibles), la demanda debe declararse improcedente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05190-2013-PA/TC

LIMA

YRMA DOMITILA SEGURA
CARHUAVILCA

8. Adicionalmente, este Tribunal aprecia que la recurrente, para supuestamente acreditar que realiza actividad comercial, ha adjuntado la copia simple de un documento titulado “Contrato de suministro”, el cual contiene más bien una especie de plantilla, con múltiples vacíos que no han sido completados por las supuestas partes, y de cuya lectura no es posible verificar mínimamente la existencia de un documento original ni su autenticidad. En igual sentido, la demandante señala que ejercía sus actividades comerciales en los alrededores del ex Mercado Mayorista N.º 1 (denominado “La Parada”) y adjunta la copia simple de un documento intitulado “Contrato de arrendamiento de inmuebles”, en el que figura el supuesto arrendamiento de un inmueble ubicado en dicha zona (fojas 3). Sin embargo, una vez más, este documento resulta inidóneo para demostrar fehacientemente algo, pues en los actuados no se encuentra elemento alguno que permita confirmar su autenticidad ni que existe un documento original. Al respecto, es necesario mencionar que este órgano colegiado ha establecido recientemente, con calidad de doctrina jurisprudencial, que “las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas en el marco de un proceso constitucional deberán ser contrastadas con una prueba mínima, pero suficiente, que acredite el acto lesivo” (STC Exp. N.º 01761-2014-PA), lo cual evidentemente no ha ocurrido en este caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

19 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5190-2013-PA/TC
LIMA
YRMA DOMITILA SEGURA
CARHUAVILCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Como quiera que me veo obligado a intervenir en la presente causa, por haberse rechazado mi abstención por causa de decoro que formulé para intervenir en ella, fundamento mi voto manifestando lo siguiente:

1. El artículo 5, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece literalmente que “...*Los magistrados son irrecusables pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro*”.
2. En concordancia con la norma citada, la primera parte del artículo 8 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional preceptúa que “*Los Magistrados del Tribunal son irrecusables, pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro, salvo que el hecho impida resolver*”.
3. De la lectura de las referidas normas, queda meridianamente claro que la abstención, en cualquiera de sus modalidades (sea por tener interés directo o indirecto, sea por razones de decoro), es una facultad del propio Magistrado y, como tal, es este el que determina la necesidad o no de abstenerse de conocer una causa, sin que, en puridad, se requiera aprobación del Pleno del Tribunal Constitucional y, menos aún, que la abstención esté condicionada a tal aprobación, tanto es así que, en el marco de una interpretación integral, ratificando esta posición el artículo 11-B, literal e), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala literalmente que “*Las abstenciones, inhibiciones o excusas proceden siempre que no se impida resolver.*”
4. Por ello, afirmar que la abstención de un Magistrado depende de su aprobación o ratificación por el Pleno del Tribunal Constitucional no parece ir de la mano o ser muy coherente con la naturaleza de tal facultad. Menos aún, con la causal específica de decoro.
5. Sobre esto último, invocar como una justificación de sometimiento al Pleno, el párrafo pertinente del mismo artículo 8 del Reglamento Normativo que señala que “*Antes de su deliberación por el Pleno el proyecto se pone en conocimiento de los Magistrados para su estudio con una semana de anticipación. Los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten conjuntamente con la sentencia*”, resulta insostenible, pues dicho apartado se refiere específicamente a los proyectos de sentencia, como allí mismo se menciona. No a los temas de abstención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5190-2013-PA/TC
LIMA
YRMA DOMITILA SEGURA
CARHUAVILCA

6. Del mismo modo, interpretar que del artículo 28, numeral 8), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que señala que corresponde al Pleno "*Tramitar y resolver los impedimentos y acusaciones de los Magistrados*", se desprende una facultad de dicho órgano de gobierno para decidir sobre las abstenciones de los Magistrados, resulta erróneo pues tal numeral no alude expresamente a la abstención y el "*...resolver los impedimentos...*" se refiere a la facultad del Pleno para conocer y resolver los impedimentos para ser Magistrado del Tribunal Constitucional a los que se refieren expresamente los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que sobrevinieren a su designación y asunción del cargo, en cuanto corresponda; y el resolver "*...las acusaciones...*" se refiere a las acusaciones constitucionales a las que se contrae el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Es decir, a aquella acusación por supuestos delitos no cometidos en ejercicio de las funciones propias del cargo de Magistrado, ya que si tratara de supuestas infracciones constitucionales o de supuestos delitos cometidos en ejercicio de la función, nos encontraríamos dentro de los alcances de los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.
7. De otro lado, el argumentar que se ha venido asumiendo como una costumbre el interpretar que las abstenciones se aprueban o ratifican por el Pleno tampoco es de recibo, pues una mala práctica o una práctica equivocada no se convalida por su sola reiteración. De ser así, tendrían que convalidarse absolutamente todas las prácticas asumidas por anteriores Plenos, con independencia de lo polémicas o debatibles que puedan resultar.
8. Por lo demás, el decoro es algo personalísimo y solo determinable por el propio Magistrado, si considera que debe o no abstenerse, basándose en su sentir y en sus principios y valores morales, así como éticos. Que pertenece a su fuero interno y, como tal, no puede ni debe ser medido ni determinado por sus pares ni por el Pleno, pues ello implica invadir la esfera más íntima de su persona.
9. En adición a lo dicho hasta aquí, debo señalar que en fecha pasada me abstuve de participar en la presente causa por razones de decoro. Mi pedido de abstención se fundamentó en que antes de ser electo Magistrado fui abogado, a través del estudio jurídico al cual pertenecía, de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
10. Lamentablemente, no obstante haberme abstenido de intervenir en el presente proceso por la causal antes dicha y expuesto con amplitud las razones de mi pedido de abstención, este fue desestimado mediante acuerdo de Pleno, lo que me obliga muy a mi pesar a participar en la resolución de la presente causa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5190-2013-PA/TC
LIMA
YRMA DOMITILA SEGURA
CARHUAVILCA

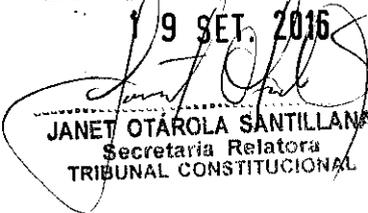
11. Hecha esta necesaria explicación, manifiesto que me encuentro conforme con los fundamentos contenidos en el auto de fecha 10 de noviembre de 2015 emitido en el presente proceso.

Por estas consideraciones, mi voto también es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

19 SET. 2016


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05190-2013-PA/TC
LIMA
YRMA DOMITILA SEGURA CARHUAVILCA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente voto singular por no concordar con los argumentos ni con el fallo del auto en mayoría.

Doña Yrma Domitila Segura Carhuavilca interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima. Manifiesta que, al prohibir la circulación de camiones mayores a 30 toneladas en las vías próximas a la avenida 28 de Julio, la emplazada ha lesionado sus derechos a la libertad de trabajo, a la libertad de contratar y a la libertad de tránsito.

El auto en mayoría declara improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por considerar que la recurrente no ha acreditado contar con una autorización para realizar el transporte de alimentos.

Discrepo de dicha decisión porque la titularidad de los derechos fundamentales invocados no puede condicionarse al cumplimiento de un requisito administrativo. Por el contrario, la obtención de una licencia para transportar alimentos, si fuera requerida, no es un requisito de procedibilidad de la demanda, sino un elemento del fondo de la controversia.

Por tanto, puesto que lo alegado incide *prima facie* sobre los derechos invocados, corresponde ordenar la admisión a trámite de la demanda, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

Ello porque el rechazo liminar producido en las dos instancias precedentes es una opción a la que cabe acudir únicamente cuando su improcedencia sea manifiesta (autos recaídos en los Expedientes 03264-2013-PHD/TC, 07984-2013-PA/TC y 03321-2011-PA/TC, entre muchos otros).

Cabe señalar, además, que es posible hacerlo incluso cuando la recurrente ha planteado una demanda de amparo y no una de *habeas corpus* por lo siguiente:

- (i) Sí puede accionarse en dicha vía en defensa de los derechos de libertad de contratar y libertad de trabajo, a diferencia de lo que ocurre en el caso de la libertad de tránsito; y,
- (ii) Ante “una duda razonable respecto a si un proceso constitucional debe considerarse concluido” debe optarse por su continuación, como establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, mi voto es por declarar **NULO** lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:
19 SET 2016
Janet Otárola Santillana
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL